

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

ISAAC OROZCO GARCÍA Y
OTROS

Apelantes

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
CAROLINA Y OTROS

Apelados

KLAN202200386

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina

Caso número:
CA2019CV01248

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Santiago Calderón, la Jueza Álvarez Esnard y la Jueza Díaz Rivera.¹

Díaz Rivera, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2022.

Comparecen Isaac Orozco García y otros (apelantes), mediante recurso de apelación, y solicitan nuestra intervención para que revoquemos una *Sentencia Sumaria Parcial* y la *Resolución*,² que emitió el Tribunal de Primera Instancia (TPI o foro primario), Sala Superior de Carolina, el 25 de abril de 2022 y el 18 de mayo de 2022 respectivamente.³ Mediante la *Sentencia Sumaria Parcial*, el foro primario desestimó con perjuicio la Demanda que presentó la parte apelante contra Capital Projects Corp, (apelado o Capital). Referente a la *Resolución* del 18 de mayo de 2022, el TPI aprobó el pago de las costas que reclamó la parte apelada.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la *Sentencia Sumaria Parcial* y la *Resolución* recurrida.

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2022-140 se designa a la Hon. Karilyn M. Díaz Rivera en sustitución de la Hon. Olga E. Birriel Cardona.

² Nuestro Tribunal Supremo determinó en *Silva Barreto v. Tejada Martell*, 199 DPR 311 (2017) que se permite acumular en un mismo recurso apelativo varias determinaciones emitidas en el mismo caso, condicionado a que el recurso se presente oportunamente en alzada.

³ La *Sentencia Sumaria Parcial* fue notificada y archivada en autos el 25 de abril de 2022. La *Resolución* fue notificada y archivada en autos el 19 de mayo de 2022.

I.

El 20 de abril de 2018, el señor Orozco García sufrió un accidente mientras caminaba por una acera frente a la Escuela Elemental Luis Muñoz Rivera, situada en la Avenida Muñoz Rivera en el Municipio Autónomo de Carolina.

Por estos hechos, el 12 de abril de 2019, la parte apelante presentó una *Demanda sobre daños y perjuicios* en contra del Municipio Autónomo de Carolina (Municipio); Mapfre de Puerto Rico, como aseguradora del Municipio; Compañía Contratista X, empresa contratada por el Municipio para llevar a cabo trabajos de construcción en el área donde ocurrió el accidente objeto de la reclamación; Compañías de Seguros A, B y C y John Doe y Richard Doe, como personas naturales o jurídicas desconocidas que pudieran responder por los daños alegados. Según se desprende del reclamo incoado, el señor Orozco García tropezó con un levantamiento de cemento al acercarse a la Parada del Trolley que ubica frente a la Escuela Luis Muñoz Rivera. El señor Orozco García, que tenía 81 años al momento del accidente, se golpeó su hombro, brazo y lado derecho de su cuerpo. Éste sufrió fractura en el humero y trauma en el lado izquierdo de su cuerpo.

Los apelantes alegaron que el accidente ocurrió por la negligencia incurrida por el Municipio y la Compañía Contratista X, al mantener el área en condiciones de peligrosidad, no proveer el mantenimiento requerido y exponer a los transeúntes a este tipo de accidente, sin apercebir sobre la peligrosidad del área. Como consecuencia, los apelantes reclamaron el pago de \$200,000, por los daños físicos sufridos por el señor Orozco García; \$75,000, por las angustias, sufrimientos mentales y daños morales; y \$25,000, por las angustias, sufrimientos mentales y daños morales de la Sra. Alejandrina Febres Morales, esposa del señor Orozco García.

El 23 de mayo de 2019 y el 26 de junio de 2019, respectivamente, tanto Mapfre como el Municipio, presentaron sus correspondientes contestaciones a la demanda. Esencialmente, ambos apelados negaron la mayoría de los reclamos esbozados.⁴

El 5 de diciembre de 2019, la parte apelante sometió un interrogatorio en el que solicitó que revelara quién realizó la obra en la fecha y en el lugar donde ocurrió el accidente del señor Orozco García.⁵ En la contestación al interrogatorio, fechado el 20 de julio de 2020, se responde; en particular, que a esa fecha se desconocía si efectivamente, hubo un contratista que realizó la obra; pero que “el cuidado, control y mantenimiento de la acera objeto del incidente recae en la dependencia municipal pertinente”.⁶

Así las cosas, el 25 de enero de 2021, el representante legal del Municipio le envió un correo electrónico a la parte apelante informándole sobre una comunicación remitida por su representado en la que mencionaba el nombre del contratista que realizó los trabajos de construcción en el área del accidente.⁷ Surge de la copia enviada, que el 22 de diciembre de 2020, el Departamento de Asuntos Legales del ayuntamiento municipal, le cursó una carta a Mapfre, que incluyó un *Memorando del Director del Departamento de Gerencia de Proyectos del Municipio*, en el que se informaba que para abril de 2018, hubo un proyecto de construcción y rehabilitación de paradas de guaguas. En la referida misiva, se notificó que el proyecto - con número de contrato 2017-001569 - estuvo a cargo de Capital Projects, Corp., (Capital).⁸

El 19 de febrero de 2021, la parte apelante sometió una *Urgente Moción Solicitando Autorización para enmendar Demanda y [...]*. Mediante la petición, los apelantes expusieron que a pesar de

⁴ Véanse los Anejos 4 y 5 en el Apéndice del Recurso de Apelación.

⁵ Véase, Anejo 6 en el Apéndice del Recurso de Apelación.

⁶ Véase, Anejo 7 en el Apéndice del Recurso de Apelación.

⁷ Véase, Anejo 9 en el Apéndice del Recurso de Apelación.

⁸ Véanse las páginas 54 y 55 en el Apéndice del Recurso de Apelación.

los esfuerzos para descubrir si algún contratista independiente o empresa había realizado la obra en el área donde ocurrió el accidente del señor Orozco García, no fue hasta el 4 de febrero de 2021, que se les notificó sobre la existencia de Capital. Por consiguiente, solicitaron enmendar la demanda, a los fines de incluir como codemandado a Capital.⁹ Consecuentemente, el 19 de febrero de 2021, el TPI declaró ha lugar la solicitud de enmendar la demanda y ordenó la emisión del emplazamiento dirigido a Capital.¹⁰

Por su parte, el 29 de julio de 2021, Capital presentó su *Contestación a Demanda Enmendada*, en la que afirmó que la causa incoada estaba prescrita.¹¹ Mientras, el 12 de agosto de 2021, el Municipio y Mapfre presentaron una *Demanda Contra Coparte*.¹² Ambas partes expusieron que, en virtud del contrato suscrito entre el Municipio y Capital, era esta última la que debía responder por el reclamo y relevar de responsabilidad al Municipio y a su aseguradora. El 3 de septiembre de 2021, Capital respondió y reconoció la existencia del contrato con el Municipio; no obstante, negó su responsabilidad en el reclamo incoado.¹³ En tanto, el 12 de febrero de 2022, el Municipio y Mapfre presentaron una *Moción de Sentencia Sumaria*, en la cual solicitaron que Capital proveyera una defensa ante el reclamo presentado y los liberara de responsabilidad por el accidente ocurrido, al tenor de cierta cláusula incluida en el contrato suscrito entre el Municipio y Capital.¹⁴ En esencia, en la referida cláusula se establecía que Capital defendería y relevaría de responsabilidad al Municipio.¹⁵

⁹ Véase, Anejo 10 en el Apéndice del Recurso de Apelación.

¹⁰ Véase, Anejo 11 en el Apéndice del Recurso de Apelación.

¹¹ Véase, Anejo 12 en el Apéndice del Recurso de Apelación.

¹² Véase, Anejo 13 en el Apéndice del Recurso de Apelación.

¹³ Véase, Anejo 14 en el Apéndice del Recurso de Apelación.

¹⁴ Véase, Anejo I en el Apéndice del Alegato en Oposición presentado por Mapfre y el Municipio.

¹⁵ Véase la página 24 en el Apéndice del Alegato en Oposición presentado por Mapfre y el Municipio.

En desacuerdo, el 7 de marzo de 2022, Capital se opuso a la pretensión del Municipio y de Mapfre. Al mismo tiempo, solicitó a su favor, la desestimación parcial de la demanda por prescripción.¹⁶ Sobre la prescripción de la causa, alegó que, a la fecha de los hechos, en el área donde ocurrió el accidente, había un letrero que identificaba al contratista de la obra. Por esta razón, sostuvo que la parte apelante no empleó la diligencia debida para identificar al presunto demandado desconocido. Por consiguiente, adujo que la norma esbozada en la Regla 15.4 de Procedimiento Civil, *infra*, que permite enmendar una demanda para incluir el nombre del demandado desconocido, no aplicaba al caso de autos.

El 14 de marzo de 2022, el TPI emitió *Sentencia Sumaria Parcial* mediante la cual declaró ha lugar parcialmente la petición sumaria incoada por el Municipio y le ordenó a Capital a pagar o asumir la representación legal del Municipio. No obstante, el foro *a quo* se reservó el fallo sobre el relevo de responsabilidad solicitado, hasta tanto resolviera la solicitud de sentencia sumaria presentada por Capital.¹⁷ El 21 de marzo de 2022, la apelante se opuso a la solicitud de desestimación parcial instada por Capital.¹⁸

Así las cosas, el TPI les ordenó a los apelantes a expresarse sobre la alegada existencia de un rótulo en el lugar donde ocurrieron los hechos alegados en la demanda, en el cual presuntamente, se identificaba al contratista de la obra.¹⁹ En cumplimiento con esta orden, el apelante planteó que el señor Orozco García no vio letrero alguno que hubiese identificado a Capital como la compañía contratada para realizar la obra donde ocurrió el accidente en cuestión.²⁰

¹⁶ Véase, Anejo 15 en el Apéndice del Recurso de Apelación.

¹⁷ Véase, Anejo II en el Apéndice del Alegato en Oposición presentado por Mapfre y el Municipio.

¹⁸ Véase, Anejo 18 en el Apéndice del Recurso de Apelación.

¹⁹ Véase, Anejo 20 en el Apéndice del Recurso de Apelación.

²⁰ Véase, Anejo 22 en el Apéndice del Recurso de Apelación.

Después de varias incidencias procesales, el 25 de abril de 2022, el TPI emitió una *Sentencia Sumaria Parcial* por medio de la cual desestimó con perjuicio la demanda presentada en contra de Capitol, por estar prescrita. Asimismo, declaró ha lugar la solicitud de sentencia sumaria instada por el Municipio el 12 de febrero de 2022, y, como consecuencia, liberó al ayuntamiento municipal de indemnizar a los apelantes por los daños reclamados en la demanda. Así las cosas, el 5 de mayo de 2022, Capital presentó un *Memorando de Costas* por los gastos incurridos en el pleito en su contra,²¹ a lo que se opuso la parte apelante.²² No obstante, el 18 de mayo de 2022, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual declaró ha lugar la petición de Capital.²³

Inconforme con lo resuelto, la parte apelante acudió ante nosotros mediante un recurso de apelación, señalándonos los siguiente:

Erró el TPI al desestimar la demanda por prescripción.

Erró el TPI al desestimar que no es de aplicación al presente caso la Regla 15.4 de las de Procedimiento Civil.

Erró el TPI al desestimar la demanda sumariamente cuando existen controversias de hechos.

Erró el TPI al imponer costas cuando claramente estableció en su sentencia que “Capital debía permanecer en el pleito, para que responda a la parte demandante por cualquier indemnización a la que sea condenado MAC”.

II.

A.

El Art. 1802 del Código Civil de 1930, determina lo concerniente a la responsabilidad extracontractual. 31 LPRA sec. 5141²⁴. En particular, dicha disposición establece que: “[E]l que por

²¹ Véase, Anejo 24 en el Apéndice del Recurso de Apelación.

²² Véase, Anejo 26 en el Apéndice del Recurso de Apelación.

²³ Véase, Anejo 2 en el Apéndice del Recurso de Apelación.

²⁴ El Art. 1815 del Código Civil de 2020, establece que la responsabilidad extracontractual “se determina por la ley vigente en el momento en que ocurrió el acto u omisión que da lugar a dicha responsabilidad”. 31 LPRA sec. 11720. En este caso, los hechos ocurrieron el 20 de abril de 2018. Por ende, a la causa reclamada le aplica el Código Civil de 1930.

acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización”. *Íd.* Ahora bien, el término para presentar una reclamación al amparo del mencionado artículo es de un (1) año desde que el agraviado supo del daño. Art. 1868 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 5298.

En nuestro ordenamiento jurídico impera la *teoría cognitiva del daño*. Esto significa que el término prescriptivo comenzará a transcurrir desde que la parte reclamante conoce o debió conocer: (1) que sufrió un daño (2) la identidad del causante y (3) los elementos necesarios para ejercitar la causa de acción. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 374 (2012). Dicho de otro modo, el término comienza a transcurrir no cuando el agraviado sufre el daño, sino cuando éste adviene en conocimiento de todos los elementos para incoar su reclamación. *Saldaña Torres et al. v. Mun. San Juan*, 198 DPR 934, 942 (2017). No obstante, si el desconocimiento del agraviado se debe a su falta de diligencia, entonces dichas consideraciones liberales de la prescripción no serán aplicables. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra.

Sobre la *negligencia concurrente* bajo una causa de acción por daños y perjuicios, en el caso *Cruz et al. v. Frau*, 31 DPR 92, 100 (1922), nuestro Tribunal Supremo estableció que “[c]uando se ocasiona un daño por la negligencia concurrente de varias personas, el descuido de éstas es la causa próxima del accidente y todas son responsables de reparar el mal causado”. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, pág. 375.

En cuanto a la prescripción con más de un coacusante de los daños, nuestro máximo Foro adoptó la teoría de la obligación *in solidum*. De conformidad, el demandante podrá recobrar de cada

cocausante demandado, la totalidad de la deuda que proceda, porque los efectos primarios de la solidaridad se mantienen; **pero tiene que interrumpir la prescripción con relación a cada cocausante por separado, dentro del término de un año establecido por el Art. 1868 del Código Civil, supra.** *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, pág. 389, énfasis nuestro. Por ende, “la presentación oportuna de una demanda contra un presunto cocausante no interrumpe el término prescriptivo contra el resto de los alegados cocausantes”. *Íd.*

Ahora bien, lo anterior es cónsono con la teoría cognitiva del daño, por lo que el término prescriptivo comienza a transcurrir cuando el demandante conoció o debió conocer el daño, quien lo causó; así como los elementos necesarios para prosperar en su causa de acción. *Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, pág. 390. Por lo cual, si el desconocimiento que impide ejercer la acción se debe a la falta de diligencia del reclamante, entonces procede computar el término desde que debió conocerlos mediante las diligencias de una persona prudente y razonable. *Padín v. Cia. Fom. Ind.*, 150 DPR 403, 411 (2000).

B.

La Regla 15.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, provee para que una parte pueda demandar a una persona cuyo nombre se desconoce designándolo en la demanda con un nombre ficticio. En lo pertinente, la norma dispone:

Cuando una parte demandante ignore el verdadero nombre de una parte demandada, deberá hacer constar este hecho en la demanda, exponiendo la reclamación específica que alega tener contra dicha parte demandada. En tal caso, la parte demandante podrá designar con un nombre ficticio a dicha parte demandada en cualquier alegación o procedimiento, y al descubrirse el verdadero nombre, hará con toda prontitud la enmienda correspondiente en la alegación o procedimiento.

Esta norma procesal busca suplir las garantías de los términos prescriptivos en los momentos en que, a pesar de la debida

diligencia y de conocer la identidad del demandado, se desconoce su nombre correcto. *Núñez González v. Jiménez Miranda*, 122 DPR 134, 139 (1988). Ahora bien, el desconocimiento del verdadero nombre del demandado debe ser real y legítimo y no fingido. *Padín v. Cia. Fom. Ind.*, 150 DPR 403, 417 (2000). Por ello, se requiere una alegación afirmativa de que se desconoce el nombre del demandado que se intenta incluir. *Ortiz v. Gobierno Municipal de Ponce*, 94 DPR 472 (1967). Lo anterior quiere decir que, si el demandante conoce **o debió conocer el nombre del demandado**, y opta por no demandarlo e incluye en su demanda un nombre ficticio, no podrá ampararse en la Regla 15.4 de Procedimiento Civil para sustituir a este por aquel cuya identidad y cuyo nombre conocía o debió conocer desde la interposición de la demanda.

Conforme a la precitada *Regla*, supra, en los casos en que un demandante desconozca el verdadero nombre de un demandado, se permitirá que este último sea designado en la demanda con un nombre ficticio. Posteriormente, el demandante podrá enmendar la alegación para designarle con su verdadero nombre cuando advenga en conocimiento de éste, haciéndose la correspondiente sustitución. Una vez enmendado el nombre, al demandado se le considerará como una parte en el pleito desde la interposición de la demanda original, y es esa la fecha, la que habrá de considerarse para determinar cualquier planteamiento sobre prescripción extintiva. *Padín v. Cia. Fom. Ind.*, supra; *Núñez González v. Jiménez Miranda*, 122 DPR 134, 142-143 (1988).

C.

El mecanismo de la *sentencia sumaria*, Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36, le permite al tribunal disponer de un caso sin llevar a cabo una vista en su fondo. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 41 (2020). Dicho mecanismo procesal, es un remedio discrecional; el cual tiene como fin, la

solución justa, rápida y económica de controversias, en que lo único por dirimir sean controversias de derecho. *Rodríguez Méndez et al. v. Laser Eye Surgery*, 195 DPR 769, 785 (2016).

Según el aludido precepto reglamentario, el promovente de la sentencia sumaria deberá establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material. A su vez, el promovente deberá fundamentar su postura haciendo referencia con “indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos”. Regla 36.3 (a)(4) de Procedimiento Civil, *supra*.

Por su parte, el promovido tiene que refutar los hechos alegados, con prueba que controvierta la exposición de la parte que solicita la sentencia sumaria. *León Torres v. Rivera Lebrón*, *supra*, pág. 44. Así pues, la parte deberá “contestar en forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede”. Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*; *León Torres v. Rivera Lebrón*, *supra*, pág. 43. Así las cosas, la parte que se oponga a una solicitud de sentencia sumaria, no podrá descansar en las aseveraciones o negaciones consignadas en su alegación. Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*.

Asimismo, al momento de resolver una moción de sentencia sumaria es necesario que el tribunal considere a fondo las alegaciones de la demanda y las defensas presentadas. Ello, con el fin de establecer si existe controversia en cuanto a los hechos materiales o no. Por lo que, de existir dicha controversia, el tribunal no deberá declarar ha lugar una petición de sentencia sumaria. Además, cualquier duda habrá de resolverla en contra de la parte promovente. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 217 (2010).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que, como regla general, no procede la sentencia sumaria en casos donde estén en controversia “elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor de credibilidad es esencial y está en disputa”. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 219. Tampoco procede emitir sentencia sumariamente cuando: (1) existan hechos materiales controvertidos (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material o (4) como cuestión de derecho no procede. *Vera Morales v. Bravo*, 161 DPR 308, 333-334 (2004).

Como al momento de revisar las solicitudes de sentencia sumaria, estamos en la misma posición que el foro primario; nuestra última instancia apelativa ha establecido que la revisión es será de *novo*, limitándose a solo considerar los documentos que se presentaron ante el TPI. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118 (2015). Por lo cual se descartan “*exhibiti[s]*, deposiciones o *affidavit[s]* que no fueron presentadas oportunamente en el foro de primera instancia” o “teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, págs. 114-115.

A tales efectos, este Tribunal de Apelaciones examinará el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la moción de sentencia sumaria en el foro primario. Además, revisaremos que la moción de sentencia sumaria y su oposición, cumplieron con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra. Por último, evaluaremos si existían hechos materiales en controversia, los que, en caso de haberlos, habremos de cumplir con los criterios de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, supra, y procederemos a exponer concretamente cuáles hechos materiales se

encontraron que estaban en controversia y cuáles estaban incontrovertidos. *Id.* Por el contrario, si encontramos que los hechos materiales del caso son incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el foro primario aplicó correctamente la norma jurídica aplicable a la controversia que tuvo ante sí. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 119.

D.

La Regla 30 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, regula el uso de los interrogatorios como parte del mecanismo de descubrimiento de prueba. Al respecto, nuestro Tribunal Supremo ha explicado que los *interrogatorios* “constituyen en la mayor parte de los casos, espina dorsal del descubrimiento de prueba por ser el mecanismo de descubrimiento más sencillo y económico que proveen las Reglas de Procedimiento Civil”. *Aponte Rivera v. Sears Roebuck de Puerto Rico, Inc.*, 129 DPR 1042, 1050 (1992); véase también *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 730 (1994). Mediante el uso de interrogatorios, las partes se pueden descubrir evidencia pertinente mediante preguntas escritas dirigidas a otra parte. Conforme a la Regla 30.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, desde que se notifica de un interrogatorio, la parte está obligada a contestar u objetar las preguntas hecha dentro del plazo de 30 días, salvo que el tribunal autorice un término mayor por justa causa.

Bajo dicho cuerpo reglamentario, el descubrimiento de prueba queda en manos de los abogados para así “fomentar una mayor flexibilidad y cooperación entre las partes, y minimizar la intervención de los tribunales en esta etapa del proceso”. *Aponte Rivera v. Sears Roebuck de Puerto Rico, Inc.*, supra, pág. 1049; *Rivera v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 153 (2000). Sin embargo, las reglas disponen de mecanismos procesales para que los Tribunales puedan intervenir en controversias que surjan durante descubrimiento de

prueba. Bajo la Regla 34.5 de Procedimiento Civil 32 LPRA Ap. V, el TPI, “a solicitud de parte, podrá dictar, con relación al incumplimiento, aquellas órdenes que sean justas”. Siendo ello así, una parte, ante la negativa de otra parte en contestar interrogatorio dentro del término de 30 días, cuenta con la opción de solicitar el auxilio del foro primario para así garantizar la agilidad del proceso judicial.

III.

Por estar ligados entre sí, los primeros tres errores, procedemos a resolver los mismos conjuntamente.

Es un hecho incontrovertido que el 20 de abril de 2018, el señor Orozco García, sufrió una caída mientras caminaba por una acera situada en la Avenida Muñoz Rivera en el Municipio de Carolina. Así las cosas, la Demanda objeto de este recurso, se presentó el 12 de abril de 2019; pero no es hasta el 19 de febrero de 2021, cuando formalmente se solicitó enmendar la demanda para incluir a Capital, la cual, anteriormente estaba designada por nombre ficticio. En esta solicitud, los apelantes alegaron que, por medio de un interrogatorio notificado el 5 de diciembre de 2019 a Mapfre, se solicitó conocer el nombre del contratista que realizó la obra. En su respuesta al interrogatorio, fechado el 20 de julio de 2020, este planteó desconocer si había un contratista de por medio. No obstante, no es hasta el 4 de febrero de 2021, que se le indicó que Capital fue el contratista.

En síntesis, los apelantes, luego de que sometieron su interrogatorio, esperaron siete meses para recibir una respuesta incompleta y catorce meses para recibir la respuesta adecuada a sus indagaciones. Por tanto, estos no recurrieron al TPI al amparo de la Regla 34.5 de Procedimiento Civil, *supra*, para solicitar que se contestase el interrogatorio adecuadamente y; específicamente,

solicitar si la obra se realizó por un contratista y en ese caso, el nombre de este.

Durante un periodo de 14 meses, no realizaron gestiones dirigidas a proteger su reclamación contra Capital. Estos, no actuaron con la diligencia requerida para interrumpir el termino prescriptivo y beneficiarse del postulado establecido en la Regla 15.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Como mencionamos, el desconocimiento del verdadero nombre del demandado debe ser real y legítimo y no fingido. Es decir, que si conociendo **o debiendo conocer el nombre del demandado**, el demandante opta por no demandarlo e incluye en su demanda un demandado de nombre ficticio, no podrá ampararse en la Regla 15.4 de Procedimiento Civil, *supra*, con el fin de sustituir a este último por aquel cuya identidad y cuyo nombre conocía desde la interposición de la demanda.

Del expediente ante *nos*, los apelantes cruzaron sus brazos, por más de un año, ante el incumplimiento de Mapfre de contestar el interrogatorio.

En el cuarto señalamiento de error, los apelantes solicitan la revocación de la *Resolución* emitida el 18 de mayo de 2022, en la cual el TPI aprobó el pago de las costas que reclamó la parte apelada. En síntesis, los apelantes plantean que como en la *Sentencia Parcial* del 25 de abril de 2022, el foro primario le ordenó a Capital a “permanecer en el pleito, para que responda a la parte demandante por cualquier indemnización a la que sea condenado el [Municipio] como resultado de la ejecución negligente de los servicios contratados” conceder las costas en esta etapa en los procedimientos no procedía.

Respecto a la concesión de costas y honorarios la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, en lo pertinente, dispone:

“(a) Su concesión. — Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos

casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra.”

En Puerto Rico rige la doctrina de imposición obligatoria de costas a la parte vencida. *Colondres Vélez v. Bayron Vélez*, 114 DPR 833 (1983). El Tribunal Supremo explicó en el caso *J.T.P. Development v. Majestic*, 130 DPR 456, 465 (1992), lo siguiente, “la parte victoriosa es aquella a cuyo favor se resuelve una reclamación independiente, *a los fines de esa reclamación*, aun cuando en el litigio se hayan acumulado otras reclamaciones”. Por lo cual, la parte favorecida en una sentencia parcial podrá reclamar las costas relacionadas a la reclamación independiente, aun cuando queden otras pendientes o que estén vencidas en su contra.

En el caso de autos, Capital reclamó \$90 por concepto de los gastos arancelarios para la comparecencia; más \$667.16, por concepto de gastos en la toma y transcripción de la deposición de la parte demandante. Los apelantes en particular argumentan que no proceden los gastos en la transcripción de una deposición tomada por Capital a el Señor Orozco García; toda vez que dicha transcripción aún no se les había hecho llegar. No le asiste la razón.

Ante la negativa de obtener la transcripción de la deposición, los apelantes debían pedir auxilio al TPI, para que este ordenara la entrega de la transcripción. Sin embargo, esto no se hizo. Por lo tanto, como la imposición de costas a favor de la parte victoriosa es obligatoria en nuestro ordenamiento jurídico, el TPI actuó correctamente al declarar Ha Lugar el memorando de costas presentado por Capital.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se *confirma* la *Sentencia y Resolución* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones